

49-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con treinta y seis minutos del día dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, en el marco de la investigación preliminar del caso se requirió informe al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, del departamento de Morazán, al director ejecutivo del Centro Nacional de Registros —CNR— y al director presidente de la Caja de Crédito de San Francisco Gotera, departamento de Morazán. En ese contexto, se recibió la documentación siguiente:

i) Oficio de referencia DRGM-OF-17/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la directora del Registro de Garantías Mobiliarias del CNR (ff. 7 y 8).

ii) Informe de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la registradora del Registro de Comercio del CNR (ff. 9 y 10).

iii) Oficio de referencia CNR/RPI/20240001364 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro suscrito por la jefa de asesores del Registro de Propiedad Intelectual, del CNR (ff. 11 y 12).

iv) Oficio de referencia DIGCN-0003/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro suscrito por el director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, del CNR (ff. 13 al 15).

v) Informe de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro suscrito por el director presidente de la Caja de Crédito de San Francisco Gotera, departamento de Morazán (f. 16).

vi) Oficio 1032 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro suscrito por el Juez primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán (ff. 17 al 39).

vii) Oficio DRPRH-296/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro suscrito por el director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, del CNR (ff. 40 al 51).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Del análisis de los hechos planteados por el informante, se advierte que desde el día uno de octubre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeña como secretario interino y colaborador judicial del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; sin embargo, prestaría sus servicios como notario a la Caja de Crédito de esa localidad y realizaría “actividades registrales” (sic) durante su jornada laboral, razón por la cual no atendería a los usuarios de esa sede judicial y tardaría más de un mes en darle trámite a las demandas presentadas en la misma.

II. A partir de los informes antes relacionados, así como la documentación adjunta a los mismos (ff. 7 al 51), se ha determinado que:

a) Desde el día uno de septiembre de dos mil seis, el señor [REDACTED] se desempeña como colaborador judicial B II, con funciones de secretario interino, bajo modalidad de Ley de Salarios en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, lo anterior se verifica con la certificación del acuerdo número

cuatro del uno de septiembre de dos mil seis suscrito por el Juez Primero de los Civil y Mercantil de San Francisco Gotera y su secretaria (ff. 20 al 22).

b) El horario de trabajo del señor _____ es desde las ocho a las dieciséis horas, con receso para almuerzo entre las trece y las catorce horas, tal como se menciona en el informe suscrito por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera (ff. 17 al 19).

c) Desde el día uno de julio, al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el control de asistencia a su jornada laboral del señor _____ se registró mediante libro debido a la pandemia de COVID-19; posteriormente, desde el día uno de diciembre de dos mil veintiuno al seis de marzo de dos mil veintitrés, se registró por medio de reloj biométrico, y entre el siete de marzo y el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés se registraron mediante libro de asistencia, por encontrarse en mal estado el reloj biométrico, sin embargo, desde el uno de agosto de dos mil veintitrés hasta la fecha se cuenta nuevamente con reloj biométrico para marcar la asistencia a su jornada de trabajo, de conformidad al informe suscrito por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera (ff. 17 al 19).

d) Durante el período comprendido entre el día uno de octubre de dos mil veintiuno, y el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el señor _____ tenía autorizadas treinta y siete licencias por motivos personales, por enfermedad, por misiones oficiales y para asistir a capacitaciones, según como se detalla en el informe suscrito por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera (ff. 17 al 19).

e) No existen reportes o señalamientos de que el señor _____ realizara trámites legales, servicios notariales durante su jornada laboral o que atendería clientes en la misma en el Juzgado primero de lo Civil y Mercantil, de conformidad con el informe suscrito por el Juez Primero de los Civil y Mercantil de San Francisco Gotera (ff. 17 al 19).

f) Según el informe rendido por el director presidente de Caja de Crédito de San Francisco Gotera, en el período comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el señor _____ no ha prestado servicios notariales en forma directa a la Caja de Crédito de San Francisco Gotera, ni con anterioridad a dichas fechas, así como tampoco existe ningún contrato verbal con el referido señor, ni mucho menos una relación contractual (f. 16)

g) Han existido coincidencias de otorgamiento de instrumentos presentados al CNR con el horario laboral del señor _____, así también coincidencias con presentaciones y retiros de trámites en el CNR, de acuerdo con el informe suscrito por el director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas y su documentación anexa (f. 40 al 51).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la LEG; 82 inciso final de su Reglamento (en adelante RLEG) recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito se verifica que el señor [redacted] se desempeña como colaborador judicial B II en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la jurisdicción de San Francisco Gotera, con funciones de secretario interino (ff. 17 al 22).

En el presente caso, el informante indicó que el señor [redacted] ejercería y prestaría sus servicios profesionales como notario a la Caja de Crédito de San Francisco Gotera y realizaría actividades registrales. No obstante, el director presidente de dicha Caja afirmó que, durante el período investigado, el señor [redacted] no prestó esos servicios a la aludida cooperativa (f. 16).

Por otra parte, al señor [redacted] se le autorizaron una serie de permisos personales y por enfermedad durante los meses de octubre de dos mil veintiuno a junio de dos mil veinticuatro. A su vez, el juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera indicó en su informe (ff. 17 al 19) que dicho señor cumplió con sus actividades y funciones propias de su cargo y no existen ausencias injustificadas.

A pesar de ello, de la información proporcionada por el director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR (ff. 40 al 51) y de lo informado por el referido juez (ff. 17 al 19), se advierte que, en el lapso investigado, el señor [redacted] otorgó, en su calidad de notario, diferentes instrumentos dentro de su horario laboral, sin que se le haya autorizado la licencia correspondiente para realizar esas actividades privadas ocurridas en las siguientes fechas:

-El día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno otorgó a las ocho horas una escritura de compraventa de inmueble. (f. 41).

-El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno otorgó a las ocho horas una escritura de cancelación de hipoteca. (f. 42).

-El día trece de abril de dos mil veintiuno otorgó a las nueve horas con cincuenta minutos una escritura de cancelación de hipoteca. (f. 43).

-El día dos de septiembre de dos mil veintidós otorgó a las ocho horas con veinte minutos una escritura de constitución de hipoteca (f. 45).

-El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós otorgó a las nueve horas con veinticinco minutos un traspaso por herencia. (f. 47).

-Asimismo, el señor [redacted] retiró dos trámites en el CNR los cuales estaban a nombre de terceros en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el primero a las catorce horas con treinta y seis minutos, y el segundo a las quince horas con siete minutos (f. 50).

-Por otra parte, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés, el referido señor presentó en el CNR a realizar un trámite a nombre de un tercero (f. 51).

Sobre ello es preciso acotar lo siguiente:

1) El artículo 80 letra i) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso “*Por tramitar el Tribunal otro procedimiento administrativo sancionador donde se investiguen exactamente los mismos hechos y no exista una persona interesada distinta*”.

A partir de ello, es dable indicar que, en lo que respecta a las actividades privadas realizadas por el señor [redacted] en las fechas **veintinueve de septiembre, nueve y doce de noviembre todos del año dos mil veintiuno; y dos de septiembre del año dos mil veintidós**, referente a los instrumentos notariales otorgados en esos días en horas hábiles, así como a los trámites realizados en el CNR, constituyen hechos que ya fueron objeto de investigación en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 51-A-23, y por el cual se encuentra sancionado.

De manera que, con relación a esos hechos, no es procedente continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a la conducta descrita, dada la identidad de ésta con la que fue sancionada en el procedimiento relacionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de economía, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al Art. 68 RLEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

2) En otro orden de ideas, en lo que respecta a las fechas trece de abril y diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintidós; y, el uno de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que el señor [redacted] habría realizado actividades privadas sin haber solicitados los permisos correspondientes para ello, circunstancias que constituirían los supuestos de hecho tipificados en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Ahora bien, como se indicó en los párrafos *supra*, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de *proporcionalidad*. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: “(...) *la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”.

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Así, en el caso bajo análisis, las actividades que realizó el señor [redacted], los días trece de abril y diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y uno de marzo de dos mil veintitrés,

el referido señor habría realizado actividades privadas dentro de su jornada laboral en el Juzgado Primero de los Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, dicha situación por sí misma no representa de manera sustancial una afectación a los bienes jurídicos tutelados por la prohibición ética antes relacionada, especialmente al considerar que esas actividades han concurrido únicamente en tres ocasiones.

De manera que, de determinarse sanciones por la conducta atribuida al señor [redacted], —por la posible afectación al servicio público— su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, según la información proporcionada por el Juez Primero de los Civil y Mercantil de San Francisco Gotera no existen reportes o señalamientos que exista un incumplimiento de sus funciones por parte del señor [redacted], ni que la realización de dichas actividades haya afectado o entorpecido la ejecución de las actividades institucionales.

No obstante, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración y este Tribunal como ente rector debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos —humanos y materiales— que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional —en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio— y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que, como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción —en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG— y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otra parte, no puede negarse que las actuaciones irregulares realizadas por una persona que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración pueden exponer, comprometer, menoscabar o causar detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve,

incluso a la imagen institucional. Por ello, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción, mediante la promoción de una cultura de cumplimiento de su jornada laboral y no cometer la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma. Ello constituye una garantía para la observancia de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

En virtud de todo lo anterior, se hará de conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, para que pueda ventilar las actuaciones del profesional en comento, a fin de que por medio del mecanismo correspondiente evalúe si existen medidas disciplinarias conforme a la actuación del señor

En consecuencia, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: